



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1377-2004-AC/TC
LIMA
RAÚL SALAZAR FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 22 junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Raúl Salazar Fernández contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 7 de enero de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Presidente del Directorio y el Gerente General del Banco de la Nación, solicitando que se pague su pensión en el mayor nivel remunerativo alcanzado, correspondiente al cargo de Administrador de Sucursal, equivalente a la categoría de Subgerente, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Supremos N.ºs 084-91-PCM y 027-92-PCM; asimismo, solicita que se le reintegre la diferencia dejada de percibir en su pensión de jubilación, según lo establece el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25920; agregando ser pensionista del régimen 20530, y que, habiéndose desempeñado en el cargo de Administrador de Sucursal, por más de tres años, al momento de otorgarse su pensión de jubilación, debió tenerse en cuenta esta categoría, que fue la más alta que alcanzó en su carrera, conforme a lo establecido por los decretos supremos citados.

El Banco de la Nación contesta la demanda alegando que el demandante pretende que se modifique la Resolución Administrativa N.º 906-02-EF/92.5100, de fecha 30 de noviembre de 1992, mediante la cual se le reconoce su derecho a una pensión de jubilación, en la categoría de apoderado.

El Undécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de diciembre de 2002, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante pretende que se le reconozca un derecho, lo que no es posible en este proceso constitucional, por su naturaleza sumarísima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De autos, a fojas 8, se advierte que el demandante ha cumplido con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento, conforme lo establece el inciso c), artículo 5.º, de la Ley N.º 26301.
2. El demandante pretende que se ordene el cumplimiento de los Decretos Supremos N.º 084-91-PCM y 027-92-PCM; y que, en consecuencia, se disponga el pago de su pensión en el mayor nivel remunerativo alcanzado, correspondiente al cargo de Administrador de Sucursal, equivalente a la categoría de Subgerente.
3. El Decreto Supremo N.º 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.º 027-92-PCM, precisa que para tener derecho a gozar de la pensión correspondiente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530, se debe ser nombrado o designado en el cargo de mayor nivel y haberlo desempeñado en forma real y efectiva, por un período no menor de doce (12) meses consecutivos, o por un período acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses. Debe entenderse, conforme lo dispone el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 027-92-PCM, que “ El derecho que se otorga por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 084-91-PCM, modificado por el presente dispositivo, se regulará con el nivel remunerativo percibido en el último cargo desempeñado por el servidor o funcionario público durante el período señalado en el artículo 1”.
4. Si bien la Resolución N.º 906-92 EF/92.5100, de fecha 30 de noviembre de 1992, en su tercer considerando reconoce que el más alto cargo desempeñado por el recurrente durante su carrera fue el de Administrador de Sucursal, y que, mediante el Acuerdo de Directorio de fecha 18 de abril de 1990, se aprobó que el cargo de Administrador de Sucursal es equivalente a la categoría de Subgerente, de la valoración de los medios de prueba aportados por las partes, no se ha acreditado que el demandante haya desempeñado como último cargo el de Administrador de Sucursal, equivalente a la categoría de Subgerente, por un período no menor de doce (12) meses consecutivos, o por un período acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1377-2004-AC/TC
LIMA
RAÚL SALAZAR FERNÁNDEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)